

# EDJ 2010/256752

Audiencia Provincial de Vizcaya, sec. 4ª, S 23-7-2010, nº 608/2010, rec. 49/2010  
Pte: Iracheta Undagoitia, Ana Belén

## Resumen

La Audiencia acuerda estimar en parte el rec. de apelación interpuesto contra la sentencia de instancia que desaprueba las cuentas presentadas por la administración concursal, decreta la inhabilitación de los administradores y desestima la pretensión de reordenación del pago de las cuentas y de pago a la Seguridad Social del crédito reclamado. En relación a la aprobación de cuentas para la reordenación y pago del crédito que se reclama en la demanda, la Sala discrepa del criterio que sostiene la sentencia apelada al no apreciar obstáculo legal para que en el incidente de oposición a la aprobación de cuentas se solicite la reordenación de los pagos y se reclame el pago de un crédito contra la masa cuando la oposición razonada a la aprobación de cuentas se fundamenta, precisamente, en el impago del crédito contra la masa que se reclama y además son indiscutidos el crédito salvo en una mínima cuantía y el vencimiento, a lo que no es óbice la existencia de un trámite específico para la reclamación de la calificación y pago de tales créditos. En consecuencia, procede la reordenación de las cuentas en el aspecto que es objeto de impugnación por parte de la Tesorería.

### NORMATIVA ESTUDIADA

Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal  
art.154.2 , art.181

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	2
FALLO .....	4

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCURSO DE ACREEDORES

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN  
PROCEDIMIENTO

FUENTES DEL DERECHO

JURISPRUDENCIA

Del Tribunal Supremo  
Menor de las Audiencias

INCONGRUENCIA

CUESTIONES GENERALES

### FICHA TÉCNICA

Favorable a: Acreedor,Administrador,Concursado; Desfavorable a: Acreedor,Administrador,Concursado  
Procedimiento:Apelación, Concurso de acreedores

#### Legislación

Aplica art.154apa.2, art.181 de Ley 22/2003 de 9 julio 2003. Ley Concursal  
Cita art.394, art.398 de Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

#### Jurisprudencia

Citada en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN, CONCURSO DE ACREEDORES - REQUISITOS Y FINALIDAD por SAP Alava de 13 diciembre 2011 (J2011/331910)

Citada en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - CUESTIONES GENERALES, CONCURSO DE ACREEDORES - PROCEDIMIENTO, CONCURSO DE ACREEDORES - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN, CONCURSO DE ACREEDORES - REQUISITOS Y FINALIDAD por SAP Cantabria de 9 marzo 2012 (J2012/305245)

Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - PROCEDIMIENTO, CONCURSO DE ACREEDORES - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN SAP Barcelona de 8 julio 2009 (J2009/219517)

Cita en el mismo sentido sobre CONCURSO DE ACREEDORES - PROCEDIMIENTO, CONCURSO DE ACREEDORES - EFECTOS DE LA DECLARACIÓN SAP Valencia de 21 enero 2009 (J2009/54632)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES STS Sala 1ª de 10 febrero 1997 (J1997/1301)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES STS Sala 1ª de 15 marzo 1993 (J1993/2578)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES STS Sala 1ª de 3 marzo 1992 (J1992/2056)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES STS Sala 1ª de 10 marzo 1990 (J1990/2682)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES STS Sala 1ª de 5 febrero 1990 (J1990/1032)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES STS Sala 1ª de 22 julio 1989 (J1989/7636)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES STS Sala 1ª de 5 junio 1989 (J1989/5663)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES STS Sala 1ª de 27 junio 1986 (J1986/4486)

Cita en el mismo sentido sobre INCONGRUENCIA - CUESTIONES GENERALES STS Sala 1ª de 16 octubre 1984 (J1984/7406)

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La Sentencia de instancia de fecha 26 de junio de 2009 es de tenor literal siguiente:

"F A L L O

1.- ESTIMAR PARCIALMENTE la demanda presentada por LA TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, frente a la ADMINISTRACIÓN CONCURSAL de la entidad Protecciones Eléctricas de Alta Precisión (Peapsa), representada por el procurador de los Tribunales D. Iñigo Olaizola Ares, y la propia entidad PROTECCIONES ELÉCTRICAS DE ALTA PRECISIÓN (PEAPSA), representada por el Procurador de los Tribunales D. José Manuel López Martínez.

2.- Se tiene por desistido al FONDO DE GARANTÍA SALARIAL respecto a la demanda planteada por su parte.

3.- Desaprobar las cuentas presentadas por la Administración Concursal, decretando la inhabilitación de sus miembros para ser nombrados como tales en otros concursos de este Juzgado durante un periodo de seis meses.

4.- No ha lugar a reordenar los pagos, ni a abonar a la Tesorería General de la Seguridad Social el crédito contra la masa reclamado.

5.- Cada parte abonará las costas causadas a su instancia, y las comunes, si las hubiere, por mitad.

SEGUNDO.- Publicada y notificada dicha Resolución a las partes litigantes, por la representación de PROTECCIONES ELECTRICAS DE ALTA PRECISION S.A. (PREAPSA), de la ADMINISTRACION CONCURSAL DE PEAPSA y por la TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación que, admitido por el Juzgado de Instancia y tramitado en legal forma ha dado lugar a la formación del presente rollo, al que ha correspondido el núm. 49/10 de Registro y que se ha suscitado con arreglo a los trámites de los de su clase.

TERCERO.- Hecho el oportuno señalamiento, quedaron las actuaciones sobre la mesa del tribunal para la votación y fallo.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente para este trámite la Ilma. Sra. Magistrada D.<sup>a</sup> ANA BELEN IRACHETA UNDAGOITIA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Tesorería General de la Seguridad Social formuló oposición a la aprobación de las cuentas del concurso de la empresa Protecciones Electricas de Alta Precisión SL, en acrónimo PEAPSA, rendidas por la Administración Concursal, al amparo del artículo 181 de la Ley Concursal, por infracción del art. 154.2 de la Ley especial, con fundamento en el incumplimiento por la Administración Concursal del principio del vencimiento que rige el pago de los créditos contra la masa, al haber dejado impagadas las cuotas post-concursales de Seguridad Social, ya vencidas de los meses comprendidos entre julio 2007 y diciembre 2008, por importe conjunto de 294.916,32 euros, más las correspondientes a los meses de enero, febrero y marzo de 2009, pendientes de certificación, mientras se realizaban pagos de deudas contra la masa de vencimiento posterior a la de la Seguridad Social, según resulta del contenido de la propia rendición de cuentas y de la fichas de mayor que presento la Administración Concursal a la promotora del incidente y solicitó que se condenara a la Administración Concursal a la reordenación de los pagos y al pago del crédito de la Tesorería que se reclama.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Mercantil estima en parte la demanda y desaprueba las cuentas presentadas por la Administración Concursal, decreta la inhabilitación de los Administradores y desestima la pretensión de reordenación del pago de las cuentas y de pago a la Seguridad Social del crédito reclamado y frente a la misma se alzan la Tesorería General de la Seguridad, la mercantil en concurso y la Administración Concursal.

SEGUNDO.- Por razones de orden lógico procesal se considera conveniente examinar, en primer lugar, la denuncia de incongruencia de la sentencia apelada que formulan en sus respectivos recursos de contenido coincidente, salvo en la cuestión referente a la inhabilitación de los administradores, la Administración Concursal y la representación procesal de la deudora, por desaprobar la sentencia que se recurre las cuentas presentadas por la Administración Concursal sin que se hubiera formulado petición en tal sentido en la demanda por la Tesorería General de la Seguridad Social.

La STS 15 de marzo de 1993 EDJ 1993/2578 a la que se remite la anterior de 10 de febrero de 1997 EDJ 1997/1301 dice que "El ajuste del fallo a las pretensiones de las partes tiene que ser en línea de necesaria racionalidad, flexible y posible de cumplimiento, de tal manera que no se da incongruencia en las hipótesis de resoluciones judiciales acogedoras de aspectos complementarios o accesorios, que se presentan como necesarios y propios, estando sustancialmente comprendido en el objeto del debate e implícitamente en las solicitudes de las partes ( Sentencias de 3 de marzo de 1992 EDJ 1992/2056 , que cita las precedentes de 16 de octubre de 1984 EDJ 1984/7406 , 27 de junio de 1986 EDJ 1986/4486 , 5 de junio EDJ 1989/5663 y 22 de julio de 1989 EDJ 1989/7636 y 5 de febrero EDJ 1990/1032 y 12 de marzo de 1990 EDJ 1990/2682 )".

En el caso, en el suplico de la demanda de oposición a la aprobación de cuentas no se solicitó explícitamente que se desaprobaran las cuentas pero el contenido de la demanda, de principio a fin, evidencia que tal postulado estaba implícito. Así, en el encabezamiento se indica que se formula oposición a la aprobación de cuentas a tenor del art. 181.2 LC y en el suplico se postula que se tenga por formulada oposición a la rendición de cuentas y se condene a la Administración concursal a la reordenación de los pagos. Y es meridiano que si se formula oposición a la aprobación de cuentas, se pretende que las presentadas no se aprueban pues en otro caso no se formularía objeción a la aprobación y tal es lo que se pretende con la promoción del incidente al que se refiere el art.181. 2 y 3 LC.

Por tanto, siendo consustancial a la pretensión de la parte y al objeto del proceso la petición de desaprobación de cuentas, no cabe apreciar vicio de incongruencia en la sentencia que las desaprueba.

TERCERO.- En la contestación a la demanda incidental de oposición a la aprobación de cuentas, la administración concursal, que reconoce la existencia de un crédito de la Tesorería General de la Seguridad Social contra la masa por importe de 294.916,32 euros por cuotas devengadas en el periodo comprendido desde julio 2007 hasta diciembre 2008 y cuestiona únicamente la conceptualización como crédito contra la masa de la suma de 29.731, 77 euros, que corresponde a recargos por los impagos, se justifica el impago del crédito contra la masa a su vencimiento en la necesidad de respetar el interés del concurso, es decir, la continuidad de la actividad de la empresa y del empleo. Por su parte, la empresa deudora, también recurrente, dejó precluir el trámite sin contestar a la demanda, lo que veda el análisis en esta instancia de las objeciones que plantea ésta en el recurso sobre la cuantía y exigibilidad del crédito, con la salvedad del montante correspondiente a recargo que figura en el global reclamado por la Tesorería cuya condición de crédito contra la masa ha sido cuestionada por la Administración Concursal.

La sentencia de instancia, tras exponer las diferentes posturas existentes en el campo doctrinal y jurisprudencial respecto a la posibilidad de separación del criterio rector del pago de créditos contra la masa que establece el art. 154.2 de la Ley Concursal -criterio del vencimiento, cualquiera que sea el estado del concurso, con la salvedad del pago inmediato de los créditos de los trabajadores de los treinta días anteriores a la declaración del concurso-, opta por separarse del tenor de la norma con la exigencia de probanza rigurosa sobre las concretas circunstancias del caso que justifican la no aplicación de la norma.

Sin perjuicio de no compartir la interpretación que realiza el Juzgador de instancia del art. 154.2 LC, que discrepa de la realizada mayoritariamente por las Audiencias, que se inclinan por la satisfacción de los créditos de la masa a los respectivos vencimientos y en esta línea se pueden señalar las SS AP Valencia, Sección Séptima 21 de enero y Barcelona, Sección Decimoquinta, 8 de julio de 2009, se conviene con el Juez de instancia en que la Administración Concursal se ha limitado a alegar que el impago del crédito de la Seguridad Social obedecía al interés del concurso, la continuidad de la actividad de la empresa y el mantenimiento del empleo, pero no ha explicado la concreta necesidad de cada uno los pagos realizados con anteposición a su orden ni la ha justificado.

Por tanto, en la hipótesis de que se aceptara la anteposición del pago de créditos de vencimiento posterior en beneficio del concurso, no procedería la aprobación de la rendición de cuentas.

Y la oposición a la consideración del montante del recargo por impago de cuotas -29.731,77 euros- que la Administración Concursal fundamenta en el tenor del art. 154.2 LC, debe desestimarse pues nada dice sobre el particular la norma que se invoca y del tenor del precepto "Los créditos contra la masa, cualquiera que sea su naturaleza.." con relación al art. 84.2.6 de la misma norma apoya la consideración de créditos contra la masa de los recargos por impago de cuotas a la seguridad social.

Así, mereciendo la consideración de créditos contra la masa los derivados de distintos conceptos que se engloban en la reclamación de la Tesorería -cuotas de Seguridad Social y recargos por impago- y siendo indiscutida por la Administración concursal la realización de diversos pagos de créditos contra la masa de vencimiento posterior, procede mantener la decisión de desaprobación de las cuentas adoptada en la resolución que se recurre.

CUARTO.- En el recurso formulado por la Tesorería se combate la inadecuación procesal del incidente concursal de oposición a la aprobación de cuentas para la reordenación y pago del crédito que se reclama en la demanda, que aprecia sin invocación de parte el Juzgador de instancia.

La Sala discrepa del criterio que sobre el particular sostiene la sentencia apelada al no apreciar obstáculo legal para que en el incidente de oposición a la aprobación de cuentas que contempla el art. 181. 2 y 3 se solicite la reordenación de los pagos y se reclame el pago de un crédito contra la masa cuando la oposición razonada a la aprobación de cuentas se fundamenta, precisamente, en el impago del

crédito contra la masa que se reclama y además son indiscutidos el crédito salvo en una mínima cuantía y el vencimiento, a lo que no es óbice la existencia de un trámite específico para la reclamación de la calificación y pago de tales créditos, que es el que se contempla en el art. 154.2 L.C. En este sentido, se pronuncian, entre otras, las sentencias antes citadas. Así la SAP Valencia 21 de enero de 2009 EDJ 2009/54632, dice "El artículo 181 LC... permite, en su apartado segundo, la oposición razonada a la aprobación de las cuentas; ello implica, en pura lógica, que, de prosperar, haya de determinar una modificación de aquellas, porque, en otro caso, bastaba al legislador remitir a la acción de responsabilidad contra los administradores concursales a que se refiere en el apartado cuarto del precepto en cuestión, posibilidad que, desde luego, subsiste, pero no porque lo diga esta Sala o el Juzgado, sino porque lo dice la Ley Concursal...". Por su parte, la SAP Barcelona de 8 de julio de 2009 EDJ 2009/219517 declara que nada impide que la oposición a la rendición de cuentas pueda basarse en la omisión del reconocimiento y pago de un crédito contra la masa y resuelve en el trámite del incidente oposición a la aprobación de cuentas la cuestión referente al reconocimiento de un crédito, crédito a favor de la TGSS por intereses, que considera crédito contra la masa, calificación que merecen a criterio de la sentencia todos los créditos por intereses devengados por créditos contra la masa.

Y el mismo criterio siguen las sentencias del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de los de Bilbao de fecha 3 de diciembre de 2008 y 21 de enero de 2009, que resuelven la reclamación sobre la deuda cuyo pago ha sido preterido en el incidente de oposición a la aprobación de cuentas.

En consecuencia, procede la reordenación de las cuentas en el aspecto que es objeto de impugnación por parte de la Tesorería, y que se ejerciten las acciones necesarias para reintegrar a la masa los créditos abonados indebidamente al objeto de satisfacer el crédito de vencimiento anterior de la Tesorería de la Seguridad Social.

QUINTO.- Por último, procede entrar en la cuestión de la inhabilitación de los Administradores Concurales que se impugna en el recurso de la Administración.

La sentencia apelada no contiene razonamiento que explique la imposición de la sanción de inhabilitación a los administradores que no fue solicitada por el acreedor que se opuso a la aprobación de cuentas.

Y la no aprobación de la rendición de cuentas se fundamenta en la interpretación diversa de una norma en un aspecto puntual, la administración no ha resultado beneficiada por los pagos realizados y el entendimiento sobre la inescindibilidad de la desaprobación de cuentas y de la imposición de la sanción no es unánime, por lo que no se considera procedente su imposición.

SEXTO.- Las costas causadas en primera instancia se imponen a la Administración concursal, sin que se haga especial pronunciamiento de las causadas en apelación por los recursos formulados por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Administración Concursal e imponiendo a Protecciones Eléctricas de Alta Precisión las causadas por su recurso (arts. 394 y 398 LEC EDL 2000/77463).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

En nombre de S.M. el Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español, y su Constitución

## FALLO

Que estimado en parte el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Sr. López Martínez, en representación de PROTECCIONES ELECTRICAS DE ALTA PRECISION S.A., contra la sentencia de fecha 26 de junio de 2009 dictada por el Ilmo. Sr. Magistrado Juez del Juzgado de lo Mercantil núm. 2 de los de Bilbao en el incidente núm. 204/09, de oposición a la aprobación de cuentas del concurso de Protecciones Electricas de Alta Precisión SA, debemos revocar y revocamos la sentencia apelada en el sentido de condenar a la Administración Concursal a la realización de las actuaciones necesarias ante los acreedores a quienes abonó indebidamente su crédito para satisfacer el crédito contra la masa que ostenta la Tesorería de la Seguridad Social, con imposición a la Administración Concursal de las costas de la Primera Instancia, y sin especial pronunciamiento de las causadas en apelación por los recursos formulados por la Tesorería General de la Seguridad Social y por la Administración Concursal, e imponiendo a Protecciones Eléctricas de Alta Precisión las causadas por su recurso.

Contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fue la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el Ilmo. Magistrado Ponente el día 1 de septiembre de 2010, de lo que yo la Secretario Judicial certifico.

**Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 48020370042010100324**